

versaban, puesto que con ellos se evitaba tal vez la falta de asistencia del que se hallaba postrado en el lecho del dolor, y tambien en impedir la inhumanidad de que, no concediéndose este privilegio, se exigieran al enfermo ó su familia, cuando no se hallaban en disposicion de atender á su pago. Mas en el día, la circunstancia de no haber mencionado estos gastos la nueva ley espresamente, ha sido causa de que se consideren incluidos en los gastos por trabajo personal los referentes á servicios individuales, como los honorarios debidos al médico y cirujano, y los salarios ó derechos de los que asistieron al enfermo, y en los gastos por alimentos, los consistentes en medicinas y demás de este género. Asi lo dice el Sr. Laserna en sus *Motivos* de la Ley con estas palabras: «si no hizo espresion (la comision) de los gastos de la enfermedad postrimera fue porque los acreedores por razon de ella lo son por alimentos.» Sin embargo, en nuestro juicio, ya que no se coloquen estos gastos en el lugar que los del funeral, desatendiendo la grave autoridad del derecho romano, única legislativa sobre la materia, creemos que deberán gozar de preferencia sobre los demás créditos por trabajo personal ó por alimentos, por las razones que llevamos espuestas.

Como quiera que sea, por la última enfermedad se entiende aquella de que resultó el fallecimiento, de manera que si sanase el enfermo, no há lugar al privilegio por cesar una de las principales causas en que se funda, cual es la dificultad de cobrar dichos gastos en el lamentable estado de una enfermedad peligrosa. Por la misma razon, si la enfermedad fuese crónica, deberán los tribunales apreciar, desde cuándo principió el período grave y alarmante que pudo impedir ó dificultar la reclamacion de los gastos. Paredes y otros autores fijan el término de un año como el mayor por que debe durar el privilegio, bien en el caso de que la enfermedad continúe, bien en el de que se haya recobrado la salud.

Si los acreedores designados en los anteriores números contendieran sobre la preferencia de sus créditos, debe atenderseles por el orden en que van colocados; pero si la controversia fuere entre varios acreedores de los comprendidos en cada número ú orden, se les pagará, no por antigüedad, sino á prorata, porque siendo simultáneos sus privilegios, no prevalece ninguno contra el otro, sino que se consideran iguales entre sí.

893. La segunda clase de acreedores la constituyen los *acreedores legales hipotecarios privilegiados*, que son aquellos á cuyo favor por la calidad de su crédito ó de sus personas da la ley el beneficio de la hipoteca en todos ó algunos de los bienes del deudor, y en su consecuencia, el derecho de ser preferidos á los demás acreedores hipotecarios legales, aunque sean anteriores en tiempo, segun diremos mas adelante.

Los acreedores hipotecarios legales se distinguen en privilegiados y no privilegiados, segun que su hipoteca goza ó no de preferencia para el pago sobre los demás acreedores hipotecarios legales. Subdividense en acreedores que gozan de hipoteca legal convencional, ó para cuya concesion atiende la ley á la voluntad tácita de los contrayentes al efectuar el contrato á que concede la hipoteca, por juzgar que la intencion de las partes fue la de ase-

gurarse esta garantía especial, y en acreedores que gozan de hipoteca tácita legal, para cuya concesion atiende la ley á la conveniencia de asegurar con la hipoteca la conservacion de los bienes ó la satisfaccion de los derechos de ciertas personas que por su estado de menor edad, desamparo ú otras razones atendibles, podrian ser fácilmente víctimas de abusos ó fraudes. Los acreedores á quienes concede la ley hipoteca tácita en consideracion á su voluntad tácita son todos privilegiados, esto es, preferidos á los que tienen hipoteca tácita legal aun cuando sea privilegiada, escepto en algunos casos; y tales son los que se consignan en los núm. 1.º al 4.º inclusivos. Los que tienen la hipoteca tácita legal se distinguen en acreedores privilegiados y en no privilegiados, segun que gozan ó no sus créditos de preferencia respecto de los demás de su clase.

Aunque en este núm. 893, solo comprendemos los acreedores que gozan de hipoteca legal privilegiada, reservando para el próximo 894 la enumeracion de los que tienen hipoteca tácita legal sin privilegio, todas estas clases de acreedores deben comprenderse en el estado segundo de los á que se refiere el art. 592 de la ley. Son, pues, estos segun el orden de prelacion que les da el derecho.

1.º El dueño de una casa que la dió en arriendo al deudor, que tiene hipoteca legal para el cobro del alquiler y de los deterioros en las cosas que se hallaren en ella propias del inquilinato, y asimismo el dueño de las heredades que las dió en arriendo ó labranza, tiene dicha hipoteca, no solo en los frutos, sino tambien en las cosas introducidas en ellas con su noticia por el colono ó arrendatario, para cobrar su renta ó arriendo: leyes 6, título 11, lib. 10, Nov. Recop. y ley 3, tít. 8, Part. 3. Esto se funda respecto de los objetos introducidos en las fincas, en que la ocuparon, se conservaron en ellas y devengaron alquiler ó arriendo, y respecto de los frutos, en que se considera que conserva en ellos la propiedad el dueño del terreno, como accesorios de este, mientras no paga el arriendo el arrendatario.

Mas debe advertirse en cuanto á la hipoteca y prelacion que se adquiere por la reconduccion tácita de los arriendos, como observa Febrero, que no obra sus efectos desde el día del primer contrato ó arriendo, sino desde el de la reconduccion, en que interviene el consentimiento tácito de los contrayentes, y la perseverancia del contrato primero en las cosa arrendada, por lo que concurriendo el arrendatario con los acreedores que contrajeron con el arrendador despues del arriendo primero y antes del tácito, ha de ser postpuesto ó postergado á ellos por su reconduccion, á menos que la escritura de arriendo contenga la cláusula «de que por el año ó mas que el arrendatario permanezca en el arrendamiento, ha de pagar la propia cantidad y renta que por los pactos espresamente, y ha de poder ser ejecutado por la de cada uno en iguales términos, sin ser necesario hacer prévia liquidacion ni otra diligencia y entenderse comprendidos en el primer arrendamiento con la misma hipoteca, prelacion y seguridades, como si todo fuera especificado en él sin diferencia en cosa alguna; pues conte-

niendo esta cláusula, no la habrá entre el arrendamiento y tácita reconduccion.»

Por similitud de razon cuando con los acreedores hipotecarios concurre el que ha dado finca en enfiteusis al deudor, pues como al tiempo de su constitucion se reservó su dominio directo, tendrá preferencia en ella á los demás por el capital, laudemio ó réditos. Lo propio milita en el que da alguna cosa á censo reservativo al quitar, porque en la práctica se estima tenerla: bien que Carleval es de contraria opinion por varias razones que espone.

Cuando el censuario de censo vitalicio personal forma concurso de acreedores, y el censalista ó alimentario ocurre á él pretendiendo su pension anual, puede hacérsele pago segun observan los autores, entre ellos Febrero, asi de la vencidad hasta entonces, como de las que corran en lo sucesivo, valiéndose de alguno de estos tres medios.

El primero es mandar se entreguen á otros acreedores de grado inferior bienes raices suficientes tasados, con la obligacion de pagar al censalista mientras viva los réditos anuales estipulados, y que despues queden libres del gravámen los bienes para los acreedores de mejor grado despues del censalista, por cuyo medio estos solamente padecen el retraso en el pago de sus créditos, y no los pierden.

El segundo es, que precedida audiencia formal de los acreedores que comparecieron en el curso, se pague al censalista lo que se estime por el valor del censo, atendiéndose al tiempo corrido desde su constitucion, el estado de su salud, y qué podrá vivir, lo cual se deja al prudente arbitrio del juez, quien si las partes se convinieren, y no de otra suerte, en el precio y estimacion cierta debe aprobar su convenio.

Y el tercer medio que nos parece mejor, es que se consigne al censalista cosa cierta fructífera tasada en lo justo por via de prenda y no en pago de su censo, para que durante su vida perciba sus frutos por réditos de este, vuelva despues de esta al caudal de concurso, y se aplique ella ó su valor al acreedor de mejor grado, siendo de advertir que respecto ser regular que al tiempo de la constitucion del censo hubiese hipotecado especialmente el censuario bienes ó fincas determinadas cuyo producto liquido cubra la pension anual, y que con ellas se haya contentado al censalista, se le pueden consignar para el pago de esta con obligacion de volver el sobrante, lo cual se entiende no hallándose en peor estado que cuando se hipotecaron.

2.º El que prestó dineros gratuitamente al deudor para cobrar alguna cosa, que efectivamente compró y al tiempo del préstamo y en la escritura de este se pactó espresamente que la misma cosa habia de quedar y quedaba hipotecada especialmente á la responsabilidad del dinero prestado; pues entonces será preferido igualmente en ella á los demás hipotecarios anteriores; mas si no se hizo el pacto tendrá solamente accion personal privilegiada: ley 30, tit. 13, Part. 5. Lo propio milita en el que presto dinero para comprar algun oficio, si se hizo el mismo pacto, porque hay la misma razón con hipoteca espresa y general, incluso la mujer por su dote y el oficio.

Este privilegio se funda en que el comprador adquirió la cosa gravada ya con la obligacion á responder del precio, é impide á los demás que adquieran sobre ella su hipoteca: no sucede asi respecto del caso que se espone en el siguiente núm. 4.º, porque la cosa rehecha ó reparada estaba ya bajo la hipoteca de la mujer ó del fisco. Véase la notable glosa 4.ª de Gregorio Lopez á dicha ley 30.

3.º El huérfano, en la cosa comprada con su dinero, respecto á otro hipotecario á quien la hubiese empeñado el que la compró por hipoteca general: lo que se funda en las mismas razones que el caso anterior. V. la ley 30 citada.

4.º El que prestó graciosamente al deudor alguna cantidad para reedificar nave, casa ú otro edificio, pagar el alquiler de aquella en que se halla la cosa hipotecada, trasportarla, ó para armar ó tripular una nave, y el que la suplió para alimentar ó pagar el trabajo de los marineros ú oficiales que trabajaron en ella, pues acreditando (porque no basta la mera confesion del deudor) haberla prestado para este efecto sin interés, empleándose en él, y existiendo la misma cosa beneficiada, ó mejorada, será preferido en ella como acreedor *refaccionario* á los demás acreedores hipotecarios aun anteriores que no lo sean de esta clase, escepto al fisco, dote y arras dadas á la mujer por aumento de su dote; pues concurriendo con estos ha de ser preferido el mas antiguo: leyes 26, al fin. 28 y 29, tit. 13, Partida 3. Pero debe tenerse presente que si concurren varios refaccionarios de la misma finca ó cosa, pretendiendo cada uno prelación en ella por su crédito, se han de graduar y pagar por el orden inverso ó contrario á los demás créditos; es decir, que el último que la benefició es el primero que debe ser pagado, porque la conservó, y asi retrocediendo á las anteriores por su orden; pues en estas deudas privilegiadas no se considera el tiempo, sino el privilegio ó causa de la preferencia, y aquí la causa del privilegio ó preferencia es la conservacion, sin la cual no existiria la finca, ó bien habria padecido ruina ó detrimento considerable.

Llámanse estos acreedores refaccionarios; palabra tomada del verbo latino *reficere*, rehacer, porque rehacen ó reparan la cosa que sin su axilio se hubiera destruido. Fúndase su privilegio para que se le abone por lo menos lo que importaron las cantidades invertidas, en que contribuyendo con ellas á la conservacion de la cosa en beneficio de todos los demás acreedores, es justo que sean atendidos con preferencia á estos.

Los acreedores mencionados en los cuatro números anteriores son los que gozan de la hipoteca legal, en consideracion á su voluntad tácita al efectuar el contrato en que aquella se funda, segun hemos indicado.

Los acreedores que vamos á enumerar á continuacion, gozan de hipoteca tácita legal tambien privilegiada, y son preferidos á los acreedores posteriores con hipoteca tácita legal ó espresa, y á los anteriores con hipoteca tácita legal, mas no si fuese legal convencional, cual es la que tienen los espresados en los números anteriores, respecto á los objetos ó bienes especiales en que aquella consiste, ni á los anteriores que tienen hipoteca espresa. Son, pues, los mencionados acreedores.

5.º La mujer, por razon de su dote, respecto de los bienes de su marido. Este privilegio tiene por objeto amparar á la mujer contra los abusos que pudiera cometer el marido por la autoridad que ejerce sobre ella y por la sujecion que imposibilita á esta obrar libremente. Estiéndese el privilegio á los descendientes de la mujer, mas no á sus herederos estraños, los cuales solo conservan el derecho de hipoteca. Principia á contarse desde el dia de la celebracion del matrimonio, y no antes aunque se hubiera prometido con anterioridad la dote, porque esta se da para ayudar á sostener las cargas del matrimonio, las cuales no existen hasta que se verifica el enlace, y asimismo procede aunque los bienes prometidos al marido, en dote, se le entregaran posteriormente; ley 33, tit. 13, Part. 3. Mas respecto de los bienes que se aumentaron á la dote durante el matrimonio, por sucesion ó donacion, los cuales gozan de igual privilegio que esta, se atenderá para la fecha de la hipoteca al dia en que los adquiere el marido. Cuando por haber contraido el padre segundas nupcias concurriesen los herederos de las dos mujeres reclamando el privilegio de la dote de su madre respectiva y no hubiere bienes suficientes para satisfacer las dos, serán preferidos los herederos de la primera, pero los bienes que existieren en especie pertenecientes á segunda mujer, deberán entregarse á los herederos de esta, por considerarse todavía como dueños y vencer la accion de dominio al privilegio: ley 33, título 13, Part. 3. En cuanto á los bienes parafernales que la mujer entregó al marido, no hay duda que gozan hipoteca tácita en los bienes de este, pero contienden los autores sobre si gozarán del privilegio de prelacion sobre los demás acreedores, opinando unos, por la afirmativa, fundados en que, perteneciendo la administracion de todos ellos al marido, sin que los pueda enagenar la mujer, deben considerarse con igual privilegio que los dotales; y sosteniendo otros la negativa, fundándose en que la ley 17, título 11, Part. 4.ª, solo les concede la hipoteca, y en la conveniencia de no hacer estensivos los privilegios á mas casos que los que la ley señala espresamente; V. la glosa 4 de Gregorio Lopez á dicha ley, y Febrero, Tapia, Escriche y la Enciclopedia de derecho. Las arras que se dieron por aumento de dote, gozan de la hipoteca y privilegio que esta; de lo contrario, solamente de la hipoteca: ley 29, tit. 13, P. 3 y glosa 2.ª de Gregorio Lopez.

6.º El fisco, esto es, el erario del Estado ó Hacienda pública, goza tambien en los bienes de sus deudores en general de hipoteca tácita legal privilegiada, con preferencia á los mismos acreedores que la mujer por razon de su dote, y por eso se dice que *dos et fiscus pari pasu ambulat*. Este privilegio no se estiende á mas casos ó acreedores, segun nuestra legislacion de Partida, ni aun respecto de las contribuciones ó tributos que se le debieran, de suerte que segun ella, son preferidos al fisco los acreedores que tienen hipoteca espresa anterior, los singularmente privilegiados y cualquiera de los que llevamos enumerados como teniendo hipoteca legal privilegiada fundada en convencion ó voluntad presunta; así que en concurrencia con el que hizo los gastos del funeral ó del que dió dinero para reparar una casa gozan estos de derecho para cobrar sus créditos con preferencia al fisco. Mas hoy es

opinion, que el fisco es preferido á toda clase de acreedores, fundada en el artículo 65 del real decreto de 15 de junio de 1843, que declara gubernativos los procedimientos sobre la cobranza de contribuciones y que en ningun caso pedrán mezclarse en ellos los tribunales ó juzgados, mientras se trate del interés directo de Hacienda; en el real decreto de 23 de mayo de 1845 que faculta á la administracion para proceder á la venta y remate de bienes de los contribuyentes morosos por un sistema rápido y espedito: en el artículo 5 de la real orden de 20 de setiembre de 1852, segun el cual, los juzgados y tribunales del fuero comun no pueden entender en el remate y subasta de los bienes que se enagenen para hacer efectivo el reintegro de las contribuciones del Estado ó de los cargos municipales ó provinciales, cuya cobranza vaya unida á ellos, y en varias decisiones del consejo real, sobre competencias entre la autoridad judicial y la administrativa acerca de este particular, decidiendo á favor de la administracion. A estos fundamentos pudiera replicarse, que las leyes que marcan y deslindan los límites de las jurisdicciones, no son propias para alterar ni derogar las que pertenecen á la esencia del derecho civil; y que en su consecuencia pueden aquellas considerarse como limitándose á impedir que la autoridad judicial se intruse en el conocimiento de casos particulares y aislados sobre cobranza de contribuciones, como parece deducirse de las decisiones del consejo real, puesto que versan generalmente sobre ejecucion de bienes de dichos contribuyentes, mas no como impidiendo á los tribunales comunes la celebracion y conocimiento del juicio de concurso en que intervenga el fisco, graduando su crédito en la clase que le corresponda, segun nuestras antiguas leyes. «En caso de un concurso, ó de una quiebra, dicen los ilustrados redactores de la Enciclopedia de derecho y de administracion, en el artículo *Acreedores*, escrito cuando existian ya aquellas disposiciones legales, el fisco tiene necesidad de presentarse como los demás acreedores y esperar para cobrar su credito á que sean pagados antes los acreedores preferentes, que lo son sin duda alguna los singularmente privilegiados á quienes protege un motivo de humanidad y de piadosa conmiseracion.» Como quiera no parece conforme á equidad que sea preferido el fisco á acreedores tan privilegiados como los que tenian por objeto procurar los auxilios de la religion y los consuelos de la humanidad, ó la conservacion ó acrecimiento de bienes en que ha podido el fisco fundar sus derechos.

En concurrencia del fisco con la dote, no hay preferencia entre estos dos privilegios por la regla de que el privilegiado no usa de su privilegio contra otro igualmente privilegiado, sino que se preferirá el que tenga su crédito mas antiguo, y si por haberse contraido ambos en un dia, no se pudiere averiguar cuál fue el primero, se reputa la causa de la dote de mayor condicion que la del fisco: ley 33, tit. 13, Part. 3 y regla 85, tit. 17, lib. 50 del Dig.

894. A la tercera clase de acreedores, pertenecen aquellos á quienes la ley concede hipoteca tácita sobre ciertos bienes por razon de su estado ó por otras causas atendibles, pero sin privilegios ó derecho de ser preferidos á

los demás de su clase. Estos acreedores deben incluirse por los síndicos también en el estado segundo á que se refiere el art. 592. Tienen preferencia sobre los acreedores convencionales á no ser que siendo anteriores, tengan hipoteca expresa ó tácita y sobre los comunes, que espondremos mas adelante. Dichos acreedores son:

1.º Los pupilos y menores respecto de los bienes de sus guardadores y curadores, desde que estos recibieron el cargo hasta dar cuentas: ley 23, título 13, Part. 5.º; derecho que se estiende á los pródigos, locos y demás personar á quienes se priva de la administracion de sus bienes, por equipararse estas personas á los menores.

2.º El marido en los bienes del que le prometió dotar á su mujer, bien fuera esta ó un extraño, para cobrar dicha dote: ley 23, tit. cit.

3.º Los hijos en los bienes del padre que contrajo segundo enlace para seguridad de los que están obligados á reservarles en este caso: ley 26, título cit.

4.º Los hijos en los bienes del padre, administrador ó usufructuario del peculio adventicio, por razon de los bienes que hubiera enagenado el padre sin derecho: ley 24, tit. cit.

5.º Los hijos en los bienes de su madre, que siendo su guardadora pasa á segundo matrimonio, y en los de su padrastro, hasta que dé cuentas: ley 26, tit. 13, Part. 5.

6.º El legatario tiene también hipoteca tácita en los bienes del difunto, para el cobro de la manda que le dejó en su testamento, cuya hipoteca principia á contarse desde que falleciere el testador, de manera que habiendo varios legatarios, como la hipoteca tiene una misma fecha, todos concurrirán á percibir á prorata la parte que les corresponda, segun la cuantia del legado, de los bienes del testador; pero esta hipoteca no perjudica á los demás acreedores del difundo, pues son preferidos á ellos hasta los simplemente personales; lo que se funda en que no se considera herencia sino lo que resta despues de pagadas las deudas. Pero serán pospuestos á ellos los acreedores personales del heredero, y podrán aquellos reclamar los bienes hereditarios de cualquiera que los detentare.

895. Pertenecen á la cuarta clase de acreedores los hipotecarios ordinarios simples convencionales ó por contrato, y son los que han constituido espresamente con un deudor una hipoteca ó prenda para seguridad de su crédito, en escritura en forma. Estos acreedores deben ser comprendidos por los síndicos en el estado tercero que prescribe el art. 592. Para su preferencia en el pago se atiende á la antigüedad de su crédito. «Guisada cosa es, dice la ley 27, tit. 13, Part. 5, que el que rescibe primeramente la cosa en peños, que mayor derecho haya en ella quel otro que la rescibe despues.» Sin embargo, algunos de estos acreedores gozan de derechos preferentes, igualándose á los de las clases anteriores, y ya hemos designado los que gozan de hipoteca legal privilegiada, y son por lo tanto preferidos, no solo á los demás de su clase, sino aun á los hipotecarios legales y aun á la dote y al fisco, V. el núm. 5.º del párrafo 893. Si concurriesen

acreedores con hipoteca constituida en un mismo dia, se atenderá si es posible á la diferencia de horas. Algunos autores quieren que si en un mismo instrumento se hubiesen hipotecado los bienes á dos acreedores diferentes, primeramente al uno y despues al otro, se tenga por mas antiguo el que se encontrare nombrado primero; y asimismo, si se hubieren otorgado varias escrituras en un mismo dia sin saberse la hora, quieren que sea preferido el acreedor cuya escritura se colocó primero; pero esta doctrina es desechada por peligrosa, puesto que se abandonaria al capricho, al descuido ó á la indiferencia de un escribano la prioridad de los créditos. La regla mas segura es, pues, que no sabiéndose cuál de los créditos hipotecarios es anterior ó posterior, se considerarán iguales en derecho, y ambos deberán pagarse á prorata: Curia filípica, lib. 2, Com. Ter. cap. 12, número 41.

La hipoteca constituida en condicion casual ó mista se prefiere á la hipoteca pura posterior, aunque se constituya esta antes de cumplirse la condicion, porque cumplida que sea, se retrotrae á la época en que se constituyó: ley 32, tit. 13, Part. 5. Asimismo, aunque no se hubiese cumplido el plazo de la deuda hipotecaria anterior, se preferirá esta á las posteriores que no tuviesen plazo, porque no se atiende al tiempo de la paga sino al de la fecha de la constitucion de la hipoteca.

La ley 31, tit. 13, Part. 5 daba la preferencia á la hipoteca constituida por escritura pública sobre la que lo era por escritura privada, pero en el dia no puede haber hipoteca privada, por estar dispuesto que no pueda constituirse la obligacion hipotecaria sin escritura pública, debiendo además registrarse en el oficio de hipotecas, conforme á la ley 3, tit. 16, libro 10 de la Novisima y al real decreto de 23 de mayo de 1845 para la cobranza y establecimiento de este derecho.

896. A la quinta clase pertenecen los *acreedores con privilegio personal*, y son los que por la calidad de su crédito tienen derecho de ser preferidos á los demás personales, aunque fueren anteriores. Tal es el que constituyó en poder del deudor un depósito irregular ó de cosas fungibles ó que se consumen con el uso, pues como en tal caso pierde el depositante el dominio de estas cosas que pasa al deponetario, no puede ocupar el lugar de los acreedores de dominio; mas la ley, atendiendo á que esta pérdida no fue enteramente voluntaria, sino consecuencia de la naturaleza peculiar del depósito, le da el privilegio de ser satisfecho despues de los acreedores hipotecarios y antes que los demás personales. Perteneciendo, pues, á esta clase de acreedores en su esencia, puesto que el depósito se convierte en mútuo, deberán los síndicos comprender este crédito al principio del estado de los acreedores personales escriturarios. V. la ley 12, tit. 14, Part. 5. Concurriendo dos acreedores de esta clase deben ser satisfechos á prorata y no por antigüedad, porque ambos gozan de igual privilegio.

897. El sexto lugar lo ocupan los meramente *acreedores personales escriturarios*, que son los que sin hipoteca ni privilegio que dé preferencia á sus créditos, acreditan estos por escritura ó por documento equivalente.

Llámanse *escriurarios* los que lo acreditan por escritura pública otorgada en forma, ó por tener fuerza de tal, por documento firmado por el deudor y tres testigos, ó por documento privado cuya certeza confiesa el acreedor á quien perjudica, ó por el reconocimiento de la deuda hecho judicialmente por el deudor. Leyes 35, tit. 15, Part. 5, y 4 y 5 tit. 28, lib. 11, Novísima Recopilacion. Tambien se refieren á esta clase los *quiografarios* que prueban su crédito con documento escrito en papel sellado. Todos ellos deberán comprenderse por los síndicos en el cuarto estado que espresa el artículo 592.

El acreedor escriturario es preferido al quiografario que prueba su crédito con documento escrito en papel sellado, segun la ley 5, tit. 24, lib. 10 Novísima Recopilacion; y en concurrencia de varios escriturarios es preferido aquel cuyo crédito fuese mas antiguo: asi se deduce de la ley 5 citada que aplica á los quiografarios en papel sellado la regla general, segun la que el que es primero en tiempo, es mejor en derecho «dándoles lugar entre sí mismos conforme á su antelación;» pues aunque no espresa lo mismo respecto á los acreedores por escritura pública, se cree que su espíritu ó intencion fue que se observara igual regla en cuanto á ellos, porque no aparece razon alguna de diferencia, y antes bien, caso de haber alguna, seria para favorecer mas á los primeros.

Despues de los acreedores escriturarios se atiende á los quiografarios que prueban su crédito por documento privado escrito en papel sellado correspondiente á su cantidad y calidad, y en concurrencia de varios de esta misma clase, se atiende segun se ha dicho á la antigüedad de los créditos.

898. Ocupan el último lugar los acreedores *comunes* ó que prueban sus créditos con documento en papel comun, y tambien se refieren á esta clase los acreedores personales verbales, ó que habiendo verificado convenios de palabra, tienen que probarlos por medio de testigos ó por confesion del deudor, por falta de documento con que hacerlo. Esta clase de acreedores que deben incluirse por los síndicos en el estado quinto del art. 592, son satisfechos despues de los que presentan documento en papel sellado, aunque su crédito fuese mas antiguo que el de estos, y cuando concurren varios de la misma clase, son pagados á prorata, sin prelacion alguna por razon de antigüedad, como los demas quiografarios. Asi se deduce de la ley que no les da prioridad alguna respecto de ellos, y del temor que espresa la misma sobre que si se estableciera esta prioridad se cometerian fraudes por las antedatas y posdatas, á favor de las cuales podrian aparecer mas antiguos los créditos de lo que eran realmente; si bien este peligro es asimismo de temer en los créditos en papel sellado.

899. *Reunida la junta en el dia señalado bajo la presidencia del juez, para que la dirija, y con asistencia del escribano, para que dé fé de lo que se resolviere, se principiará la sesion por la lectura de todos los artículos de esta ley relativos á la graduacion de los créditos y á la impugnacion de los acreedores sobre este punto.*

Hecho esto, se pasará á deliberar sobre el reconocimiento de los créditos que haya podido quedar pendiente, á causa de no haberse justificado lo bastante, segun prescribe el art. 577, respecto á cuya justificacion deberán los síndicos presentar dictámen por escrito, para que sirva de ilustracion á los demás acreedores para poder resolver con acierto esta cuestion preliminar.

Se dará despues cuenta de los estados de graduacion que formaron los síndicos, y se pondrán á discusion los créditos que comprendan, esto es, se alegarán las razones en pró ó en contra del lugar gradual que les corresponde, atendiendo á la naturaleza y clase de cada crédito, comparados unos con otros.

Terminada esta discusion se someterá á votacion el dictámen de los síndicos respecto á cada crédito, esto es, respecto al lugar que debe ocupar con relaciones á los demás, quedando aprobado lo que dictaren las mayorias de votos y cantidades combinadas en la forma establecida en el artículo 511, esto es, las dos terceras partes de votos de los acreedores concurrentes á la junta y cuyos créditos importen cuando menos las tres quintas partes del total pasivo del concurso: art. 594.

Si no se reuniesen las dos mayorias de votos y cantidades, llamará el juez los autos á la vista y determinará lo que crea conforme á derecho, sobre el crédito que haya dado lugar á la disidencia: art. 595, disposicion casi idéntica á la del párrafo segundo del art. 576 y que se funda en las mismas razones que espusimos al hacernos cargo de este.

*Impugnacion de los acuerdos ó determinaciones del juez.*

900. Pudiendo cometerse por la junta ó el juez errores ó abusos en la graduacion de los créditos, lo mismo que en su reconocimiento, la ley deja abierta la puerta á las impugnaciones, contra dichos acuerdos.

Asi, pues, previene que los acuerdos de estas juntas, como igualmente las determinaciones que los jueces dictaren en los casos en que no se reunieren las dos mayorias, pueden ser impugnados dentro de ocho dias desde su fecha por los acreedores reconocidos no concurrentes á las mismas juntas, ó que hubieren disentido del voto de la mayoría y reservado su derecho para impugnarlo: art. 596.

Esta disposicion tiene los mismos fundamentos que la del art. 585 de que es una copia, y que espusimos al explicar este último: solo se advierte diferencia en el término para la impugnacion que en aquel caso es el de quince dias, y aqui solo el de ocho.

901. Pasados los ocho dias, no se dará curso á ninguna impugnacion contra los acuerdos de la junta ó decisiones del juez: art. 597, prescripcion análoga á la del art. 586.

902. Sobre cada una de las impugnaciones se formará ramo separado, si son diferentes los créditos impugnados. Se sustanciarán en via ordinaria, y los síndicos deberán sostener el acuerdo de la junta: art. 598, como representantes que son del concurso.

903. *Si un mismo acreedor impugnase varios acuerdos, ó varios acreedores un mismo acuerdo, se sustanciarán todas estas oposiciones en un mismo ramo, y siempre con los síndicos: art. 599.* Así se evitan los gastos y la pérdida de tiempo que ocasionaria la formación de piezas distintas en estos casos, y al mismo tiempo pueden apreciarse más fácilmente las razones alegadas, hallándose reunidas en una sola pieza. Lo mismo deberá hacerse cuando se tratare de la graduación de créditos en una clase ó lugar más ó menos favorable de la designada por los acuerdos, y tuviera que examinarse dos créditos distintos para ver cuál era el más preferente.

904. *El acreedor cuyo crédito sea objeto de la impugnación, puede en unión de los síndicos y bajo una misma dirección, sostener lo acordado respecto á él: art. 600,* porque como inmediatamente interesado en rebatir la impugnación, y conocedor más que los síndicos de los documentos ó razones en que se funda la preferencia de su crédito, podrá oponer mejor defensa que estos.

905. *En estos ramos separados no será el deudor admitido como parte: art. 601.* Esta disposición establece una diferencia notable respecto de las prescripciones de la ley sobre el reconocimiento de los créditos, puesto que en las impugnaciones de estos permite que sea parte el deudor. La razón de esta diferencia consiste en que en el reconocimiento tiene un interés personal el deudor, porque de admitirse como legítimo un crédito que no lo es, crece el pasivo y no hay tantas probabilidades de pagar enteramente á los acreedores, y aun de que reste algo de los bienes, y si por el contrario, no se reconoce la deuda legítima, deuda de honor y de conciencia, es ponerse del lado del derecho. Además, obrando así el acreedor aleja de su persona la sospecha que pudiera recaer sobre él por haber incluido en el estado de deudas las que no consideran sus acreedores como legítimas. Mas cuando se trata solo de prelación de créditos, esta no es cuestión que directa ni indirectamente pueda aprovechar ni dañar al deudor: los acreedores son los solo y exclusivamente interesados, y ellos por lo tanto los únicos que deben ser parte en el mismo juicio. V. los Motivos de la ley de Enjuiciamiento por el Sr. Laserna.

906. *Pasados los ocho días señalados para la impugnación de los acuerdos de las juntas de graduación, sin haber sido impugnados, se procederá al pago de los créditos por el orden establecido, y hasta en la cantidad que les correspondiere cuando fuere el crédito de los que se pagan á prorata y no hubiere bienes suficientes para pagarlos todos, espidiendo los oportunos mandamientos contra el depositario de los fondos para que se verifique, los cuales se entregan al acreedor á quien correspondan.*

*Al entregar estos mandamientos al acreedor se le recogerá el documento de reconocimiento que se le facilitara por los síndicos, en virtud de lo dispuesto en el art. 584, el cual con los títulos que haya presentado de su crédito, se unirá á esta pieza, estendiéndose nota espresiva de quedar cancelado á consecuencia del pago mandado hacer: art. 602.*

Si hubiere impugnación á alguna ó á algunas graduaciones, se retendrá el importe de los créditos á que se refieren hasta que recaiga sobre ellas ejecutoria: y las sumas retenidas se aplicarán según su resultado: artículo 605.

Esta disposición es análoga á las de los arts. 1130 y 1131 del Código de Comercio, en los que se determina lo que debe hacerse en las dos alternativas que pueden ocurrir de que sean los acreedores los que reclamen por agravio en la graduación de sus créditos ó de que sean los demás acreedores los que impugnen la graduación de los créditos de otros.

Para el primer caso, dispone el art. 1130, que las cantidades que pudieran corresponder á los acreedores que tengan demanda pendiente contra la masa por agravio en el reconocimiento ó en la graduación de sus créditos, se incluirán en el estado de distribución de las que se repartan, conservándolas depositadas en el arca de la quiebra hasta la decisión del pleito que cause ejecutoria. El objeto de esta disposición así como el de la del art. 605 de la Ley de Enjuiciamiento, es no causar estorsión alguna en los repartimientos ya verificados; de manera, que si por sentencia judicial se declarasen legítimos aquellos créditos, se entregará á los acreedores á quienes pertenecen la cantidad depositada, y si fueren declarados ilegítimos, se aplicará dicha cantidad á los demás acreedores, porque hasta que no haya una prueba que acredite que no son ilegítimos, no debe entregarse la menor suma á aquellos.

Para el segundo caso, previene el art. 1131 del Código, que á los acreedores que teniendo sus créditos reconocidos y graduados por la junta, se les hiciera impugnación judicial por un acreedor particular, se les entregarán las cantidades que les correspondan, prestando fianza idónea á satisfacción de los síndicos, de cuya responsabilidad serán las resultas de su insuficiencia. Al contrario que en el caso anterior sucede en este. La junta ha declarado legítimos los créditos de tales acreedores, y hasta que no haya un acto que acredite lo contrario, debe abonárseles las cantidades que se les adeudan. Así los liberta en parte de los perjuicios que pudiera causarles un acreedor de mala fe que solo tuviese por objeto impedirles el goce de su derecho. No obstante, como la demanda que tienen entablada en contra suya establece en algún modo cierta prevención contra ellos, ó mejor, pone en duda la legitimidad de su crédito, la ley, que no debe despreciar los más ligeros motivos que puedan influir en contra del interés de los legítimos acreedores y del quebrado, establece, que en tal caso presenten estos fianza de que volverán las sumas recibidas, si llegan á ser declarados ilegítimos sus créditos, precaución que asegura al quebrado y á los acreedores el recobro de las cantidades entregadas, y que en nada perjudica al acreedor demandado.

La Ley de Enjuiciamiento civil no adopta sin embargo la entrega de las cantidades bajo fianza, por lo que deberán en todo caso quedar depositadas hasta que recaiga ejecutoria, y entonces, si se aprueba lo acordado por la junta, se entregarán al acreedor á quien correspondieran, y si se reprueba,